

## INFORME SECRETARIAL

Se informa a la señora Juez que la curadora ad litem de la demanda fue notificada a través de correo electrónico el día 24 de agosto de 2021. El término con el que contaba para excepcionar o contestar, transcurrió de la siguiente manera:

**Días Hábiles:** 27, 30 y 31 de agosto, 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09 de septiembre de 2021.

**Días Inhábiles:** 28, 29 de agosto, 04 y 05 de septiembre de 2021.

Dentro del término para contestar, la curadora ad litem, allegó contestación mediante la cual indicó que no se oponía a las pretensiones y se oponía a lo que resultare probado dentro del proceso. No formuló excepciones.

**Pasa a Despacho, para que se sirva proveer.**

**Puerto Salgar, Cundinamarca, 09 de noviembre de 2021.**



**MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA**

Secretaria

Interlocutorio N° 1020

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Puerto Salgar, Cundinamarca, nueve (09) de noviembre de 2021 de dos mil**  
**veintiuno (2021)**  
**(2020-173)**

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución frente a la señora ROSALBA GONZÁLEZ TRIANA, quien acude en calidad de demandada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S,A, a través de apoderada judicial.

**I. Antecedentes**

Instó la parte actora para que se librara mandamiento de pago en contra de la demandada por las siguientes sumas de dinero:

A.- PAGARÉ N° 0316461000111115:

<b>Capital</b>	<b>Intereses Ctes.</b>	<b>Período interés cte.</b>	<b>Otros conceptos</b>
\$13.425.482,00	\$3.313.265,00	20-09-2019 hasta 20-10-2019	\$135.102,00

- Más el valor de los intereses moratorios del capital señalado, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 21 de octubre de 2019 hasta verificarse el pago total de la obligación.

B.- PAGARÉ N° 0316461000010906:

<b>Capital</b>	<b>Intereses Ctes.</b>	<b>Período interés cte.</b>	<b>Otros conceptos</b>
----------------	------------------------	-----------------------------	------------------------

\$7.262.159,00	\$2.300.206,,00	20-07-2019 hasta 20-08-2019	\$45.027,00
----------------	-----------------	-----------------------------	-------------

- Más el valor de los intereses moratorios del capital señalado, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 21 de agosto de 2019 hasta verificarse el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago, se libró por auto del 23 de septiembre de 2021, en términos requeridos en el libelo de la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada en consideración a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

La demandada no pudo ser notificada de manera personal, sin embargo, previa solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, se dispuso su emplazamiento y dada su no comparecencia, se procedió a designar curadora ad litem, quien fue notificada de manera personal a través de correo electrónico, y dentro del plazo con que contaba para excepcionar, allegó contestación, a través de la cual manifestó que no se oponía a las pretensiones y se atenía a lo que resultare probado dentro del proceso.

Con base en lo expuesto, se realizarán las siguientes,

## II. Consideraciones

Durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Magna, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, a saber: (i) los presupuestos procesales, (ii) los elementos definidores o constitutivos de la acción, (iii) las condiciones de la acción, y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

De los pagarés allegados como títulos valores bases de recaudo, se desprende la obligación del pago de las sumas deprecadas a cargo de la señora ROSALBA

GONZÁLEZ TRIANA, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, quien actúa a través de apoderada judicial ; sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró mandamiento de pago, tratándose entonces de un título ejecutivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, amén de los consagrados en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo cual procedía su ejecución.

De lo expuesto es posible extraer que en el caso de autos se debe proceder conforme a lo previsto en inciso 2 del artículo 440 ibidem, toda vez que la curadora ad litem de la demandada, propuso excepciones de fondo durante el término legal concedido a dicho propósito. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de ROSALBA GONZÁLEZ TRIANA para el pago de las sumas cobradas, en los términos del auto proferido por este Despacho Judicial, el 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró la orden compulsiva de pago.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la ejecutada en favor de la parte demandante, los cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de: **un millón trescientos veinticuatro mil, sesenta y dos pesos, (\$ 1'324.062,00)** m/cte., correspondientes al 5% del valor de las pretensiones habida cuenta que la actitud pasiva de la parte encartada no dio lugar a la apertura de debate probatorio.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de ROSALBA GONZÁLEZ TRIANA, quien funge como demandada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de

apoderada judicial, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la demandada a favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de: **un millón trescientos veinticuatro mil, sesenta y dos pesos, (\$ 1'324.062,00) m/cte.**

**TERCERO:** Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**

**JUEZ**